

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00034 – D.E.U.M.H.

Demandante: OSCAR ANDRÉS MAYORGA AYALA

Demandado: LENNYS SULGHEY PINZÓN LEÓN

Los Patios, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la audiencia inicial agendada para el 30 de septiembre de 2022, fue suspendida dada la solicitud conjunta elevada por las partes de este litigio a fin de buscar fórmulas de arreglo satisfactoria, sin que a la fecha hubieren emitido pronunciamiento alguno al respecto, el Juzgado **REQUIERE** a OSCAR ANDRÉS MAYORGA AYALA y LENNYS SULGHEY PINZÓN LEÓN, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan manifestar su intención de continuar con el presente proceso. Se advierte que, en caso de guardar silencio y/o incumplir con lo impuesto, de conformidad con el Art. 317 del C.G.P., se decretará la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00163 – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho –DEUMH-

Demandante: YUBIS GERLEY BARRIOS CARRILLO.

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de HERNAN PEREZ VELASCO (Q.E.P.D.)

Los Patios, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante ANA JULIA CHONA ROA, por conducto de apoderada judicial, en contra del auto proferido el 9 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró que el extremo activo guardó silencio frente al traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado en la contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

YUBIS GERLEY BARRIOS CARRILLO promovió demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO –DEUMH- en contra de los herederos determinados e indeterminados de HERNAN PEREZ VELASCO (Q.E.P.D.), la cual fue admitida mediante auto del 12 de julio de 2022.

Una vez trabada la relación jurídico procesal, por auto del 9 de septiembre de 2022, aparte de otras determinaciones, se declaró que el extremo activo guardó silencio frente al traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado en la contestación de la demanda.

Contra lo decidido, el apoderado judicial de la promotora interpuso recurso horizontal argumentando que *“desconozco las supuestas excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, ahora teniendo en cuenta el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, es de exponer que ha día de hoy no he logrado avizorar citadas excepciones en mi correo”* (sic).

Agregó que su poderdante tampoco ha recibido las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, por lo que pide que se revoque el apartado censurado y, en consecuencia, se disponga que se le corra traslado de los medios defensivos propuestos por el accionado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debemos recordar el concepto del debido proceso, en virtud del cual el debate procesal debe realizarse con observancia de todas las oportunidades y formas legítimamente establecidas con carácter general y abstracto, para garantía de la adecuada defensa material de los intereses en discusión.

Bajo esta óptica, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibile que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo, hace alusión a la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal.

De suerte que, es obligación de los intervinientes en el trámite procesal, hacer uso de las herramientas que el legislador procesal de manera precisa le ha otorgado, dentro de los términos y oportunidades previstas en la normatividad adjetiva, pues toda objeción, reparo o excusa fuera de los mismos es extemporánea; recordemos, además, que las normas procesales son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento.

Colíjase de lo anterior que el derecho procesal nos enseña la manera como deben dirimirse las contiendas judiciales y para ello establece reglas de obligatorio cumplimiento, como por ejemplo lo son los recursos (Reposición – Apelación, Etc.), a través de los cuales las partes pueden controvertir o atacar las providencias que no se ajusten al ordenamiento jurídico y por se éste medio se convierta en el idóneo para evitar que un auto cobre ejecutoria, pues por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: (i) El error in iudicando o error de derecho, cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada, y (ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso, por ende la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

El remedio procesal enervado por el memorialista, procura obtener del mismo funcionario que emite la decisión, que subsane errores o agravios en que pudo haber incurrido, sin ponerle término a la instancia, eso sí, con la única finalidad que la modifique o revoque.

La oportunidad procesal para invocar el recurso horizontal contra las aludidas providencias, es plausible y de recibo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto por estado, excepto cuando se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual, debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiere.

El auto fustigado fue notificado el día 12 de septiembre del año 2022, razón por la cual, el recurrente contaba hasta el día 15 de agosto del año en mención, para presentar el recurso, siendo interpuestos el día 15 de los referidos, así las cosas, encuentra el Despacho, que está en término.

Dilucidado lo anterior y descendiendo al caso en concreto, advierte delantamente este Juzgador el fracaso del medio de impugnación interpuesto, por la sencilla razón de que, revisada la contestación de la demanda allegada por IRMA YOLANDA PÉREZ VELASCO, por conducto de su apoderado judicial, obrante en el consecutivo No. 019 del expediente digital, se advierte que la misma fue allegada vía correo electrónico a este Despacho el 29 de agosto de 2022 a las 11:52 a. m.; remitiendo en el mismo e-mail con copia a la dirección electrónica aportada por el poderdante de la demandante para efecto de notificaciones (dependenciajuridica@protonmail.com); canal digital que por demás ha sido el implementado por ese extremo procesal para intervenir en esta litis e, incluso, por medio del cual allegó el escrito del recurso de reposición que hoy se estudia.

Así, teniendo en consideración que las excepciones de mérito plasmadas en la contestación de la demanda presentada por IRMA YOLANDA PÉREZ VELASCO fueron asimismo remitidas vía electrónica a su contraparte; en aplicación del Parágrafo Único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, se prescindió de su traslado por Secretaría y, dentro del término legal oportuno, el extremo pasivo no emitió pronunciamiento alguno de cara a los medios defensivos incoados.

Bajo el anterior horizonte argumentativo, el Despacho no repondrá el auto de fecha 9 de septiembre de 2022.

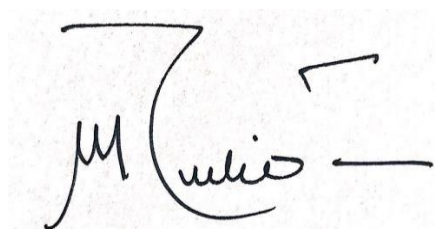
Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este Despacho Judicial, el 9 de septiembre de 2022, con fundamento en la motivación precedente.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo que se ordenase en proveído adiado 9 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00166 – D.E.U.M.H.

Demandante: INGRID VIVIANA VARGAS SARMIENTO

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de CARLOS ROMERO JACOME (Q.E.P.D.)

Los Patios, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

En consideración a que ya se surtió la correspondiente publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en lo que hace con el emplazamiento de los herederos indeterminados de CARLOS ROMERO JACOME (Q.E.P.D.), conforme se ordenó mediante auto del 29 de junio de 2022, sin que interesado alguno se presentase, en aras de garantizarle todos los derechos por la no comparecencia de dicho extremo procesal, el Juzgado dispone para tal fin **DESIGNAR** como curadora ad-litem de los herederos indeterminados de CARLOS ROMERO JACOME (Q.E.P.D.), a la abogada MAYERLY MORENO MELO, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsa de copias ante las autoridades competentes para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7º del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: may.morenomelo@gmail.com.

Téngase en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y dentro del mismo, la curadora ad litem JENNIFER TARAZONA ALBARRACIN designada en favor del menor CARLOS SEBASTIAN ROMERO VARGAS, presentó contestación.

Asimismo, téngase en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y, dentro del mismo, el demandado LUIS CARLOS ROMERO CAMPO, presentó contestación por conducto de apoderado judicial.

RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. NELSON MORENO CHAPARRO como mandatario judicial del demandado LUIS CARLOS ROMERO CAMPO, conforme al poder a él conferido.

Téngase en cuenta que el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo se encuentra vencido y la parte demandante guardó silencio.

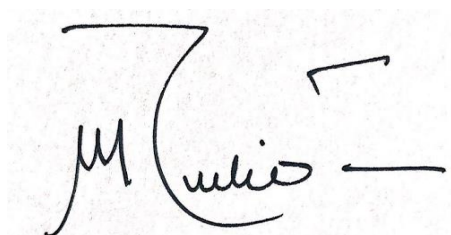
Se advierte que se realizó el traslado por secretaría de las excepciones de mérito invocadas, en virtud de lo contemplado en el Art. 370 del C.G.P, en concordancia con el Art. 108 de la misma codificación.

De otro lado, con ocasión de los sendos memoriales y documentos allegados tanto por

la parte demandante como por el demandado, por conducto de sus apoderados judiciales, obrantes en los consecutivos 14, 18, 21, 22, 23, 25, 27 y 29 del expediente judicial, se les recuerda que el Art. 173 del C.G.P. consagra diáfamanamente que “*para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código*”; de ahí que se les EXHORTA a tener presente los respectivos momentos para la incorporación de los medios suasorios, los cuales, por supuesto, serán objeto de estudio de admisión acerca de su incorporación al proceso, en la etapa correspondiente.

Por último, se **INSTA** a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a stylized flourish extending from the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00244 – D.E.U.M.H.

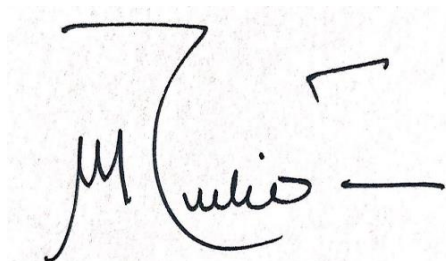
Demandante: PASTOR MENDOZA CARVAJAL.

Demandado: Herederos indeterminados de ROCIO HERNANDEZ PALACIOS (Q.E.P.D.)

Los Patios, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la posición silente asumida por la abogada DANNA YULIETH PEREZ ORTEGA frente a la designación que le fuere concedida mediante auto del 13 de enero de 2023 y por ser procedente, **RELÉVESELE** del cargo y en su lugar, **DESÍGNESE** como curadora ad-litem para que represente a los herederos indeterminados de ROCIO HERNANDEZ PALACIOS (Q.E.P.D.), a la DARYSOL HERNANDEZ RAMIREZ, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de la respectiva compulsa de copias para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7º del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: darysol.2009@hotmail.com

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00414 – D.E.U.M.H.

Demandante: FRANCELINA MENDOZA FUENTES

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de JORGE ELIECER MONROY CASTELLANOS (Q.E.P.D.)

Los Patios, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la abogada ELSA CECILIA CANTILLO ORTEGA frente a la designación que le fuere concedida mediante auto del 13 de enero del 2023 y por ser procedente, **RELÉVESELE** del cargo y en su lugar, **DESÍGNESE** como curadora ad-litem para que represente a los herederos indeterminados de JORGE ELIECER MONROY CASTELLANOS (Q.E.P.D.), a la abogada YOLMARY ANDREA TORRES TINOCO, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de la respectiva compulsa de copias para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7º del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: yolmarytorres@gmail.com

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00468 – Declaratoria de existencia de sociedad comercial de hecho.

Demandante: ANDERSON BALLESTEROS URBINA.

Demandado: KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO

Los Patios, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Presentada la subsanación de la demanda por parte de la apoderada judicial de la parte actora, se advierte de manera diáfana y cristalina que el extremo procesal aludido procura ventilar a través de la presente cuerda procesal una acción de **“DECLARATORIA O DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO”**, en contra de KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO, pretendiendo, a parte de la declaración de su génesis, la disolución y liquidación de la misma.

Así las cosas, nuevamente es pertinente observar el Núm. 4° del Art. 20 del C.G.P.¹ para concluir que son los **Jueces Civiles del Circuito** en primera instancia los llamados a resolver este litigio en particular.

Ahora bien, en torno a la competencia territorial y como se dijo en una decisión anterior, a juicio de este Fallador, esta causa debe ser conocida por el Juzgado Civil del Circuito de **Los Patios, Norte de Santander**, pues de la demanda se extrae que el domicilio de la demandada KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO es la Casa J-2 de la Urbanización Terra Nova – Casa del Barrio Trapiches del Municipio de Los Patios, Norte de Santander, sin que pueda derivarse de la misma *“el domicilio principal de la sociedad”*² denunciada; luego, la norma aplicable es la regla general de competencia territorial consagrada en el Núm. 1° del Art. 28 del C.G.P.³.

Con todo, valga aclarar que este Despacho dio pleno cumplimiento a lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil-Familia en proveído del 24 de noviembre de 2022, al requerir el aclaramiento de las pretensiones de la demanda incoada.

Por lo anterior, forzoso resulta rechazar la presente demanda por falta de competencia por factor objetivo y, en consecuencia, disponer la remisión de la misma a la Unidad Judicial pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

¹ **Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.

² Núm. 4° del Art. 28 del C.G.P.

³ **Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

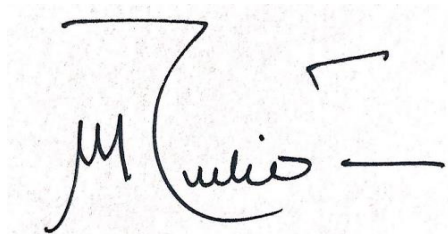
1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia por el factor objetivo, conforme a lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **REMITIR** la misma con dirección al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, Norte de Santander, para lo pertinente.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00505– Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho –DEUMH-.

Demandante: ELVIRA MILLAN HERNANDEZ.

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de GABRIEL ORTIZ PEREZ (Q.E.P.D.)

Los Patios, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

En consideración a que ya se surtió la correspondiente publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en lo que hace con el emplazamiento de los herederos indeterminados de GABRIEL ORTIZ PEREZ (Q.E.P.D.), conforme se ordenó mediante auto del 18 de octubre de 2022, sin que interesado alguno se presentase, en aras de garantizarle todos los derechos por la no comparecencia de dicho extremo procesal, el Juzgado dispone para tal fin **DESIGNAR** como curadora ad-litem de los herederos indeterminados de GABRIEL ORTIZ PEREZ (Q.E.P.D.), a la abogada DANIELA VALENTINA RODRIGUEZ LABARCA, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsa de copias ante las autoridades competentes para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7º del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: danirodriguez_l@hotmail.com

Revisado el expediente, como quiera que no se advierte la notificación personal del auto admisorio y la demanda junto con sus respectivos anexos al encartado GABRIEL YESID ORTIZ CAMPOS, conforme se ordenó en decisión del 18 de octubre de 2022, el Despacho dispone **REQUERIR** nuevamente a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, satisfagan la carga procesal en mención y de ese modo manifiesten su interés en seguir adelante con este trámite, en caso de guardar silencio de conformidad con el Art. 317 del C.G.P., se ordenará la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00544 – Divorcio

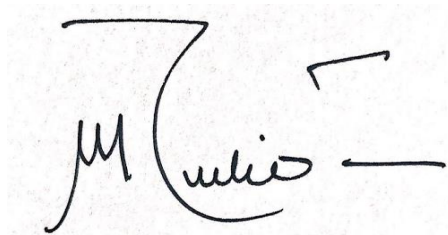
Demandante: LEDY AMPARO GARAVIS QUINTERO.

Demandado: ANTONIO MANUEL COELHO OLIVEIRA.

Los Patios, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

En consideración a que ya se surtió la correspondiente publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en lo que hace con el emplazamiento del demandado ANTONIO MANUEL COELHO OLIVEIRA, conforme se ordenó mediante auto del 18 de octubre de 2022, sin que interesado alguno se presentase, en aras de garantizarle todos los derechos por la no comparecencia de dicho extremo procesal, el Juzgado dispone para tal fin **DESIGNAR** como curadora ad-litem del demandado ANTONIO MANUEL COELHO OLIVEIRA, a la abogada DANIELA PEREZ SEPULVEDA, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsa de copias ante las autoridades competentes para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7º del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: daniperez_5@hotmail.com

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'M. Rubio Velandia', sobre un fondo blanco con una textura sutil.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS

Rad. 2023 - 00011. NULIDAD REGISTRO CIVIL

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintidós de febrero del dos mil veintitrés.

Al Despacho el proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovido por la señora SHARIANA YORKYNA CORONEL DURAN, a través de apoderada judicial.

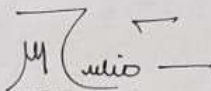
El doctor DAVID AUGUSTO GONZALEZ DIAZ, solicita el retiro de la demanda, conforme lo establece el Art. 92 del CGP, se accederá a dicha petición, no se hace entrega de la demanda y sus anexos por cuanto es virtual. Déjese constancia de su salida.

Por lo expuesto el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

- 1°. ACEPTAR el retiro de la demanda invocado por el profesional del derecho.
- 2°. EFECTUAR las anotaciones respectivas en los libros radicadores.
- 3°. ARCHIVAR lo actuado una vez en firme el presente auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2023 - 00023. NULIDAD REGISTRO CIVIL NACIMIENTO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintidós de febrero del dos mil veintitrés

Al despacho el proceso de Nulidad Registro Civil de Nacimiento promovido por el señor JHONATHAN IBARRA JACOME, a través de apoderado judicial.

Como quiera, que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido y al respecto se guardó silencio, se dispone el RECHAZO de la misma conforme el Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

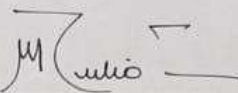
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE


MIGUEL RÚBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2023-00055-00 – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho.

Demandante: CRUZ ELENA RIOS MEJIA.

Demandado: EDGAR ANTONIO BECERRA LINDARTE.

Los Patios, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

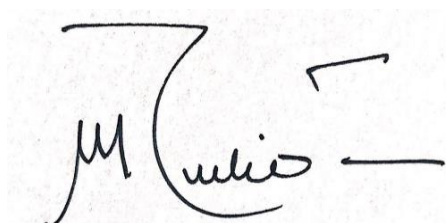
Por intermedio de apoderado judicial, CRUZ ELENA RIOS MEJIA promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho en contra de EDGAR ANTONIO BECERRA LINDARTE.

Revisado el libelo en comento, se advierte que el actor no señaló la fecha exacta del inicio y finalización de la unión marital de hecho denunciada; aunado a que no se enunció la forma cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado ni se adjuntó la evidencia del intercambio de información por dicho canal digital, en observancia del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2023-00067-00 – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho.

Demandante: JOSE HUMBERTO GUILLEN CACERES.

Demandado: YOHANNA MEZA LEON.

Los Patios, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Por intermedio de apoderada judicial, JOSE HUMBERTO GUILLEN CACERES promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho en contra de YOHANNA MEZA LEON.

Revisado el libelo en comento, se advierte que la actora no señaló la fecha exacta del inicio y finalización de la unión marital de hecho denunciada; aunado a que no se acreditó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la accionada, al tenor del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, ni tampoco se enunció la forma cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada ni se adjuntó la evidencia del intercambio de información por dicho canal digital, en observancia del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, se advierte que el poder especial arrimado no fue conferido adecuadamente, al no ser otorgado bajo los parámetros del Art. 5° de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, a la luz de la ritualidad contenida en el inciso segundo del Art. 74 del C.G.P.

Por otra parte, omitió el extremo promotor señalar su propio domicilio físico y el del demandado, tal como lo exige el Núm. 10 del Art. 82 del C.G.P.

Finalmente, no se acreditó por la parte de la promotora que hubiere agotado el requisito de procedibilidad al que se refiere el Núm. 3° del Art. 69 de la Ley 2220 del 2022, por lo que resulta menester aportar el documento idóneo que demuestre el cumplimiento de este presupuesto.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RAD. 2023-00076. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintidós de febrero del dos mil veintitrés.

JOSE FRANKLIN CASTELLANOS, a través de apoderado judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Decimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

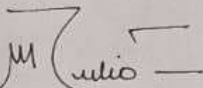
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por el señor JOSE FRANKLIN CASTELLANOS, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Doctor ABEL MEJIA CUEVAS, como apoderado judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2023-00077-00 – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Demandante: JOSE ALIRIO RODRIGUEZ ZAFRA.

Demandado: JANETH DEL PILAR ANGARITA LAVERDE.

Los Patios, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

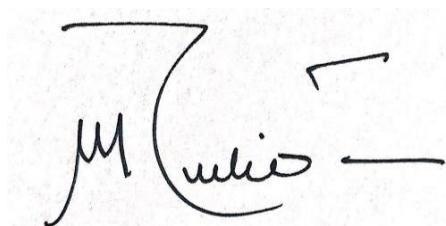
Por intermedio de apoderada judicial, JOSE ALIRIO RODRIGUEZ ZAFRA promueve demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial en contra de JANETH DEL PILAR ANGARITA LAVERDE.

Revisado el libelo en comento, se advierte que el poder especial arrimado no fue conferido adecuadamente, al no ser otorgado bajo los parámetros del Art. 5º de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, a la luz de la ritualidad contenida en el inciso segundo del Art. 74 del C.G.P. Y si bien a folio 10 de la demanda obra un supuesto poder otorgado por el demandante, aquél carece del respectivo certificado de presentación personal expedido por el Notario correspondiente.

Por otro lado, se deberán formular correctamente las pretensiones de la demanda, clasificándolas y determinándolas con precisión y claridad, al tenor de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.; estableciendo cuales de ellas son principales, subsidiarias, derivadas y/o consecuenciales, dado el caso y, sobre todo, separándolas de las peticiones de medidas cautelares.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RAD. 2023-00098. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintidós de febrero del dos mil veintitrés.

El señor RODOLFO BOHORQUEZ NOSSA, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a través de apoderada judicial.

Estudiado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

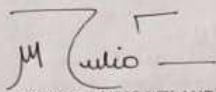
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor RODOLFO BOHORQUEZ NOSSA, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. JACKELINE REYES RAVELO, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2023-00106 NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintidós de febrero del dos mil veintitrés.

La señora JOSELYS MARGARITA HURTADO PACHECO, en representación de su hija ARANTZA MARIANA GONZALO HURTADO, a través de apoderado judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

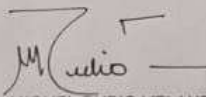
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por la señora JOSELYS MARGARITA HURTADO PACHECO, en representación de su hija ARANTZA MARIANA GONZALO HURTADO, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2023-00109. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintidós de febrero del dos mil veintitrés.

A través de apoderado judicial, el señor CARLOS ANDRES NORIEGA DIAZ, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Estudiado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

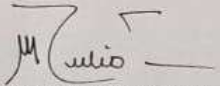
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por el señor CARLOS ANDRES NORIEGA DIAZ, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Doctor ANDRES GIOVANNI LIZARAZO BLANDON, como apoderado judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2023-00110. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintidós de febrero del dos mil veintitres

La señora LUZ ADRIANA SANCHEZ PUENTES, en representación de su hijo ADRIAN JOSUE SANCHEZ PUENTES, por intermedio de mandatario judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Estudiado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Accédase por su procedencia a lo pedido por el demandante en escrito que antecede, por consiguiente, concédase el amparo de pobreza solicitado de acuerdo con lo estipulado en el Art. 151 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

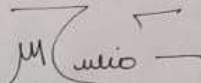
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora LUZ ADRIANA SANCHEZ PUENTES, en representación de su hijo ADRIAN JOSUE SANCHEZ PUENTES, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: ACCEDER por su procedencia a lo pedido por el demandante en escrito que antecede, por consiguiente, concédase el amparo de pobreza solicitado de acuerdo con lo estipulado en el Art. 151 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Doctor JESUS PARADA URIBE, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido, adscrito a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD_2023-000111. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintidós de febrero del dos mil veintitrés.

La señora MADDY KATHERINE BAUTISTA JAIMES, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a través de apoderada judicial.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

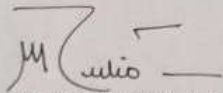
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora MADDY KATHERINE BAUTISTA JAIMES, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2023-00112. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintidós de febrero del dos mil veintitrés.

CESAR DAVID RODRIGUEZ BAPTISTA, a través de apoderado judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

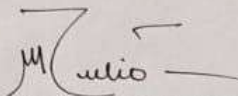
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por el señor CESAR DAVID RODRIGUEZ BAPTISTA, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2023-00117. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintidós de febrero del dos mil veintitrés.

La señora ALBA MARIANA VASQUEZ SALAZAR, a través de apoderado judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

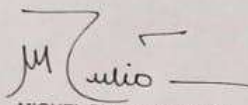
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por la señora ALBA MARIANA VASQUEZ SALAZAR, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor VICTOR ALFONSO MEJIA HOLGUIN, como apoderado judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD_2023-00121. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintidós de febrero del dos mil veintitrés.

KELLY JOHANA BAYONA CACERES, a través de apoderado judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Estudiado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

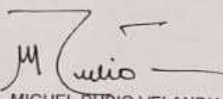
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por la señora KELLY JOHANA BAYONA CACERES, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor VICTOR ALFONSO MEJIA HOLGUIN, como apoderado judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2023-00123. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintidós de febrero del dos mil veintitrés.

A través de apoderado judicial, CARLA MARILYN GUTIERREZ DELGADO, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

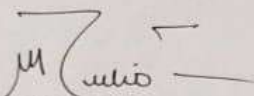
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por la señora CARLA MARILYN GUTIERREZ DELGADO, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Doctor MAXIMILIANO MATABJOY ROJAS, como apoderado judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Lilian Susana Urbina Mendoza

Demandado: Rodolfo Alexis Rodríguez Maldonado

Radicado No.2011-00390

FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintidós (22) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente el escrito enviado por el Director Jurídico de la Empresa Pakint Seguridad Ltda., informando que el señor RODOLFO ALEXIS RODRIGUEZ MALDONADO, no labora actualmente en dicha entidad. Entérese a las partes de su contenido y téngase en cuenta para los fines legales del caso.

Ahora bien, teniendo que la señora LILIANA SUSANA URBINA MENDOZA, en su calidad de demandante, ha manifestado el incumplimiento del demandado al acuerdo de fecha 15 de diciembre de 2011, dispone el Despacho:

.- Requerir al señor RODRIGUEZ MALDONADO, para que proceda a dar cumplimiento al mismo, indicándole que es obligación de los padres garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por mandato constitucional y legal, los cuales deben prevalecer sobre los de cualquier otra persona.

.- Informar a la demandante, que cuenta con los mecanismos dispuestos por el legislador, para lograr el fin que persigue.

Libérese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Miguel Rubio Velandia", sobre un fondo blanco con una textura sutil.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Yuleysi Mariana Patiño Martínez

Demandado: Samuel Delgado Mancipe

Radicado No.2019-00506

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la dirección física y electrónica aportada por el Dr. JESUS PARADA URIBE, en su calidad de apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a dar continuidad al presente tramite, disponiendo fijar el día miércoles, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00) de la mañana, para la realización de la experticia genética ordenada a través de proveído de fecha 21 de octubre del año 2019.

Por Secretaria elabórese el correspondiente formato FUS y envíese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "M. Rubio Velandia", con una línea horizontal a la derecha.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Brígida Amparo Jáuregui Mendoza

Demandado: Pedro Antonio Peña Medina

Radicado No.2019-00694

Fijación Cuota de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente el escrito allegado por el Dr. JAIRO HERNAN ROJAS CASTAÑEDA, en su calidad de apoderado del señor PEDRO ANTONIO PEÑA MEDINA, informando que el menor P.J.P.J., se encuentra viviendo con el padre, toda vez, que la señora JAUREGUI MENDOZA, ha fallecido, allegando certificado de defunción y acta de conciliación de audiencia fracasada de disminución de cuota de alimentos, solicitando el levantamiento de las medidas decretadas en este proceso.

Precisa el Código Civil en su Art. 422, Duración de la obligación: *"Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda."*

Artículo 424. Intransmisibilidad e irrenunciabilidad: "El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse."

De acuerdo a los artículos anteriores, tenemos que tanto el derecho como la obligación son esencialmente personales por eso el derecho de alimentos esta cobijado por las circunstancias que se reseñan en la norma en cita y se extinguen con la muerte del alimentante o del beneficiario, sin perjuicio de otro tipo de acciones sobre el particular.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y como quiera que el menor se encuentra viviendo con el padre, el Despacho, ordena, levantar las medidas cautelares decretadas con ocasión del presente asunto.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar

NOTIFIQUESE

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'M. Rubio Velandia', sobre un fondo blanco con una textura sutil.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios

Radicado No.2020-00088

Demandante: Deisy Carolina Oicata Páez
Demandado: Manuel Andrés Velandia Ortiz

Fijación Cuota de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Accédase por su viabilidad a lo solicitado por la señora DEISY CAROLINA OICATA PAEZ. Por consiguiente, se ordena, se ordena, expedir copias auténticas de la sentencia de fecha 09 de noviembre de 2021, indicando que son primeras copias auténticas y que prestan merito ejecutivo, previo pago del arancel judicial para tal fin.

Por secretaria, hágase el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA



Se hace constar que durante los días 17, 20 y 21 de febrero de 2023, no corren términos para el Despacho, en razón de encontrarse su titular de permiso concedido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

Los patios, 22 de febrero de 2023

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Radicado: 2021 00051
Custodia y Cuidados Personales
Demandante: PEDRO E. MANTILLA A.
Demandado: LUZ ELENA YANES T.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto a la aplicación del inciso noveno del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero del año que avanza.

La señora apoderada de la parte demandada ha puesto en conocimiento del Juzgado el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del señor PEDRO EDWIN MANTILLA ACEVEDO para con las niñas IMY y SLMY, invocando el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, en cuanto al deber de ponerse al día en el pago para ser escuchado en la reclamación de derechos sobre sus hijas.

Frente a lo deprecado, mediante autos del 22 de noviembre y 5 de diciembre de 2022, el Juzgado requirió al demandante con el fin de que se pusiera al día con la cuota de alimentos, sin que hasta la fecha obre en el expediente evidencia de su cumplimiento, pues al respecto el citado señor MANTILLA ACEVEDO no ha efectuado ninguna manifestación.

Es oportuno señalar que, si bien la jurisprudencia nacional ha exaltado los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y no ser separado de ella, así como el que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente la custodia, consagrados en los artículos 22 y 24 de Ley 1098 ya citada, indicando que el mantenimiento de los lazos paterno-filiales favorece positivamente el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes; también ha establecido que:

(...) el ejercicio del derecho de los padres a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos y la facultad de desarrollar una relación afectiva como la considere pertinente cada progenitor, únicamente, supone el límite mismo de los intereses prevalentes del niño, niña o adolescente.
(Corte Constitucional, Sentencia T115-2014)



Ello, en virtud del principio de prioridad, consagrado en el artículo noveno del Código de la Infancia y la Adolescencia, como también lo señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SRC9230-2020, razón por la que, en eventos en los cuales se encuentran involucrados los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de especial protección constitucional, el juez debe evaluar con especial atención, las particularidades del caso, en aras de salvaguardar el principio pro-infans.

Asimismo, ha fijado la jurisprudencia que, *una dimensión complementaria de la garantía del mantenimiento de los vínculos familiares entre los progenitores y sus menores hijos es la responsabilidad parental, definida por el Código de la Infancia y la Adolescencia, en el artículo 14, la cual cobra especial importancia en la protección del derecho de alimentos, pues, dentro del conjunto de garantías superiores de los niños, niñas y adolescentes, esta prerrogativa constituye un presupuesto fundamental y necesario para que éstos alcancen el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.*

Un infante que no cuente con los medios indispensables para el sustento, alimentación, vestido, asistencia médica, recreación y educación, etc., tendrá serias barreras para obtener un adecuado desarrollo integral. (CSJ. STC de 12 de julio de 2012)

Es por ello que, para proteger a los menores de edad frente al incumplimiento de sus progenitores en suministrarles los medios indispensables para su desarrollo integral, el legislador dispuso, en el artículo 129 tantas veces citado, como sanción para el padre o la madre que no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria, la imposibilidad de ser oído en demandas relacionadas con la custodia y cuidados personales, así como en la reclamación de cualquier otro derecho sobre ellos.

En el presente caso, accediendo a petición de la parte actora, mediante auto del 24 de mayo de 2022, esta oficina señaló cuota provisional de alimentos para las niñas ISMY y SVMY, a cargo del señor PEDRO EDWIN MANTILLA TORRES. No obstante, se tiene que, pese a que la solicitud provino del mismo progenitor aquí demandante, durante el transcurso del proceso la madre de las niñas ha puesto en conocimiento el incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria, sin que aquel haya por lo menos mostrado intención de pago ni efectuado pronunciamiento alguno.

De conformidad con lo reseñado, resulta necesario dar aplicación a la norma invocada a través de la representante judicial de la demandada, requiriendo al señor PEDRO EDWIN MANTILLA ACEVEDO para que cumpla o se allane a cumplir con la obligación alimentaria impuesta a favor de sus hijas, poniéndose al día en las cuotas que adeuda, para lo cual deberá allegar a este Despacho, evidencia del pago efectuado, con el fin de continuar siendo escuchado en la reclamación de la custodia y cuidados personales de las niñas.

Por otra parte, en relación con la medida cautelar negada en auto del 23 de enero del año que avanza, por no especificarse los productos financieros a afectar, ni demostrarse haber agotado mediante derecho de petición ante las entidades financieras para obtener la información precisa, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso, conforme a lo dicho por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta en este caso, el Juzgado modificará tal posición atendiendo el interés superior de los menores, decretando en consecuencia el



embargo y retención de los dineros que posea o llegue a depositar el demandado en cuentas corrientes y de ahorro en las entidades bancarias o financieras citadas por la memorialista.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al señor PEDRO EDWIN MANTILLA ACEVEDO para que cumpla o se allane a cumplir con la obligación alimentaria impuesta a favor de las niñas I.M.Y. y S.L.M.Y., poniéndose al día en las cuotas que adeuda, para lo cual deberá allegar a este Despacho la evidencia del pago efectuado, con el fin de continuar siendo escuchado en la reclamación de la custodia y cuidados personales de sus hijas.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegue a depositar el demandado en cuentas corrientes y de ahorro en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 544053110001 2021 00634 00

Restitución Internacional de Niños

Demandante: EFRAIN A. ASCANIO C.

Demandada: DORIS JAIMES BAUTISTA

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

A través de mensaje allegado al correo institucional del Juzgado, la señora DORIS JAIMES BAUTISTA solicita se autorice la salida del país de su hija A.G.A.J.¹, con el fin de estudiar y reencontrarse con su padre.

Acompaña a su petición imagen del documento suscrito por el señor EFRAIN ALFONSO ASCANIO COLMENARES con nota de presentación personal ante el NOTARIO XXII DE SANTIAGO DE CHILE LUIS ENRIQUE TAVOLARI OLIVEROS, debidamente apostillado, mediante el cual, autoriza a la niña referida en párrafo anterior para salir de Colombia con destino a Chile en compañía de su madre DORIS JAIMES BAUTISTA el 20 de febrero de 2023.

Asimismo, allega copia del acta de acuerdo logrado entre las partes y aprobado por este Despacho Judicial el 27 de enero de 2022, respecto a la Restitución Internacional de Niños, así como otros aspectos relacionados con la garantía de derechos de la menor aquí involucrada.

En cuanto a la salida del país de la niña, se estableció en dicho acuerdo que cada padre solicitaría autorización del otro para viajar en época de vacancia escolar, manteniendo la restricción dispuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar durante el trámite administrativo, hasta tanto variaran las circunstancias señaladas en el transcurso de la audiencia que permitieran modificar la determinación en beneficio de la menor.

Con los documentos allegados recientemente, se acredita que el señor EFRAIN ALFONSO ASCANIO COLMENARES, en su condición de padre de la niña AGAJ autoriza de manera voluntaria su salida del país en compañía de la progenitora señora DORIS JAIMES BAUTISTA, con destino a Chile; y de acuerdo con la manifestación de ésta en su mensaje al Juzgado, se proyecta vincularla al sistema educativo de ese país, por lo que se advierte que las circunstancias cambiaron, siendo procedente levantar la restricción impuesta durante el trámite administrativo surtido previamente por el ICBF y mantenido en la diligencia que puso fin al proceso judicial de Restitución Internacional de Niños promovido por el señor ASCANIO COLMENARES.

En consecuencia, se ordenará librar la comunicación correspondiente a Migración Colombia, indicando que, en adelante, la autorización para que la niña AGAJ salga de Colombia, debe hacerse por sus progenitores, aplicando el procedimiento habitual con el lleno de los requisitos contemplados en la normatividad vigente. Suminístrense todos los datos de identificación de las partes.

¹ El nombre de la niña involucrada en este asunto se reserva consignando solo las iniciales de su nombre, para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la restricción de salida del país que pesa sobre la niña AGAJ, dispuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar durante el trámite previo al proceso judicial de Restitución Internacional de Niños, y mantenido por este Juzgado en diligencia de fecha 27 de enero de 2022.

SEGUNDO: LIBRAR comunicación en tal sentido a MIGRACIÓN COLOMBIA, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DISPONER que el expediente regrese al archivo.

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'M. Rubio Velandia', con una línea horizontal al final.

MIGUEL RUBIO VELANDIA



*Restablecimiento de Derechos
Rad. 544053110001 2023 00003 00*

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Se recibe a través del correo electrónico institucional el expediente de Restablecimiento de Derechos a favor del niño D.A.S.L.¹, por pérdida de competencia de la autoridad administrativa; proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Itagüí - Antioquia, quien promovió conflicto negativo de competencia.

En el Título V, Capítulo I del Estatuto General del Proceso, el legislador previó, entre otros aspectos lo atinente a los conflictos de competencia y, de esta manera, en su artículo 139 estipuló su trámite.

Del texto del susodicho precepto, se infiere que este fenómeno procesal se advierte, cuando dos o más autoridades judiciales se declaran competentes o incompetentes para aprehender el conocimiento de un asunto. En el primero de los casos, se pregona el advenimiento de un conflicto positivo de competencia y, en el segundo, la declaración de un conflicto negativo de competencia.

A su turno, el estatuto adjetivo prevé las reglas para la resolución del conflicto negativo, cuya decisión corresponde única y exclusivamente al inmediato superior, pudiéndose provocar, ora de oficio, ora por petición de parte.

Es conducente el aludido conflicto de competencia entre jueces de la misma jerarquía, porque como lo advierte el legislador, no puede suscitarse entre un juez y un tribunal, o entre jueces en casos en los que uno sea superior de otro. –Principio de jerarquía en la organización judicial.

Descendiendo al sub-examine, aconteció que la señora LUZ MAR DIAZ TORRES, promovió proceso de Restablecimiento de Derecho en favor de su nieto D.A.S.L., ante la Comisaría de Familia de Los Patios, Norte de Santander, dentro del cual, mediante auto del 2 de noviembre de 2022 (visto a folios 677 y 678), se resolvió modificar la medida de ubicación en hogar sustituto, reintegrando el niño a su medio familiar – familia de origen, efectuándose la entrega a la progenitora señora LEYDI JOHANNA LARA DIAZ en la misma fecha, como quedó plasmado en el acta obrante a folio 674 del plenario.

Comoquiera que la señora LARA DIAZ informó el 28 de noviembre de 2022 que radicó de manera definitiva su domicilio en el Municipio de Itagüí, Departamento de Antioquia, junto con su hijo D.A.S.L., (folio 771 y 772), la funcionaria remitió las diligencias a la Comisaría de Familia de dicha ciudad.

^{1 1} El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva consignando solo las iniciales de su nombre, para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.



Por considerar que perdió competencia para fallar el caso, la titular de la Comisaría de Familia Zona Norte de Itagüí envió el expediente a este Juzgado.

Esta Unidad Judicial, mediante proveído de fecha trece de enero de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia, declaró su incompetencia para conocer del aludido proceso y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., ordenó su devolución a la Comisaría de Familia Zona Norte del Municipio de Itagüí, autoridad que a su vez remitió el diligenciamiento a los Juzgados de Familia de la mencionada ciudad, habiéndole correspondido por reparto al Juzgado Segundo de esa especialidad.

El antedicho Despacho Judicial, por medio de providencia calendada el día 15 de febrero del año en curso, devolvió el cartapacio a esta judicatura, manifestando que desde ese acto procesal, planteaba el conflicto negativo de competencia, pero no advirtió el titular del Juzgado Segundo de Familia, que la pluricitada disposición le imponía la carga de remitirlo al funcionario judicial que se erige como superior funcional común a ambos, para el caso, a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia. –CGP, art.139 y Ley 270 de 1996, ar.18-.

En este orden de ideas, el Despacho dispondrá el envío del expediente a la referida Corporación, previa constancia de su salida por parte de la secretaría del juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ENVIAR el expediente de Restablecimiento de Derechos a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a fin de que se dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

SEGUNDO: DEJAR las constancias secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Radicado No.2017-00254

Demandante: Aura Lorena Niebles Santiago

Demandado: Julián Antonio Avenía Delgado

Fijación Cuota de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Sr. JULIAN ANTONIO AVENIA DELGADO en su calidad de demandado en el presente proceso, sobre la devolución de la cuota del mes de enero de 2023, ya que su menor hijo compartió tiempo con él, y que así quedo suscrito en el acuerdo del 19 de julio de 2018.

Observado el expediente, se observa que efectivamente así quedo consignado en dicha diligencia, razón por la cual, el Despacho, dispone:

.- Realizar la autorización del depósito judicial al señor AVENIA DELGADO.

.- Correr Traslado del referido escrito a la señora AURA LORENA NIEBLES SANTIAGO.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA